

Independencia y libertad. Monterey, 23 de Abril de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Circular núm. 12.—Hoy se dice por esta secretaría al C. Alcalde 1º de General Terán, lo que sigue:

“Dí cuenta al C. Gobernador con el oficio de V. núm. 19 de fecha 19 del actual, en que manifiesta los perjuicios que resultan al fondo municipal á causa de que los pacotilleros que transitan por esos pueblos, no ocurren á la Recaudacion de esa villa á presentar las facturas y documentos respectivos que acrediten la cantidad de efectos que conducen; consultando á la vez la pena que deba imponérseles á fin de que cumplan con aquel deber para que la municipalidad perciba lo que le corresponde por el impuesto que aquellos deben satisfacer; y en acuerdo de esta fecha ha dispuesto manifieste á vd. en respuesta: que á los pacotilleros que bajo cualquier pretexto no presenten las facturas y documentos de que se ha hecho mencion, se les embarquen los efectos hasta que cumplan con aquel requisito, para lo cual se les concederá un

plazo prudente si ofrecieren presentarlos; y si pasado éste no lo verificaren, se les impondrá la multa de un diez por ciento sobre el valor de los efectos aprehendidos, á que se refiere la fraccion 2ª del artículo 4º de la ley de hacienda municipal; bajo el concepto de que si no satisficieren en efectivo dicha multa, se venderán, conforme á la ley, los efectos que basten á cubrir'la, juntamente con los derechos y gastos correspondientes.”

Y por acuerdo superior lo trascribo á V. para su conocimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad Monterey. Abril 25 de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud del reo Benito Alvarado, en que pide conmutacion del tiempo que le falta, para extinguir la pena de dos años de obras públicas á que fué condenado, por el delito de estupro inmaturo.”

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Patria, constitucion y reiorna. Monterey,
25 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Tre-
viño*, diputado secretario.—C. Gobernador del
Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y
soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1^a—Cir-
cular número 13.—Por las noticias que han
remitido á esta Secretaria los recaudadores de
rentas de algunos pueblos, con arreglo á lo
dispuesto en el artículo 83 de la ley de ha-
cienda del Estado, expedida bajo el número
14 con fecha 22 de Diciembre último, se ob-
serva que estos empleados y los demas miem-
bros de las juntas creadas por dicha ley para
valorizar y cotizar los capitales consistentes
en fincas rústicas y urbanas, giros mercanti-
tiles, establecimientos industriales y profesio-
nes, no han cumplido estrictamente con las
prevenciones de ella, acaso por no haber es-
tudiado cada uno de sus capítulos con el cui-
dado y atencion debidos, como se les reco-
mendó al ser promulgada aquella superior dis-
posicion.

Se nota desde luego por las citadas noticias
que el producto mensual de contingente que
rinda cada pueblo, segun las asignaciones he-
chas por esas juntas, no llega ni aun á la cuar-

ta parte del que rentian por la ley anterior;
lo cual no puede provenir de otra causa, sino
de que la valorizacion de capitales es tan baja,
que no se aproxima, como debia ser, cuando
ménos á las dos terceras partes del valor real
de ellos, ó bien á que no se ha tenido el cui-
dado necesario de hacer que la manifestacion
de cada causante comprenda todo el capital
que posee, sin permitir ocultaciones que no
pueden ménos que ceder en perjuicio del erario
y de los demas causantes que hayan manifes-
tado su capital íntegro.

Se advierte así mismo, que en algunos pue-
blos aparece un número de fincas urbanas y
rústicas muy inferior al que realmente existe,
segun los datos estadísticos que hay en esta
secretaría, lo cual prueba que ha habido en la
manifestacion ocultaciones que no han tratado
de averiguarse por las juntas como es de su
deber; y no ha faltado municipalidad en cuyas
listas aparece consignado que no hay estable-
cimientos industriales ni giros mercantiles, lo
cual no puede el Gobierno creer bajo ningun
concepto.

Para ocurrir á este mal, y evitar los trastor-
nos y moratorias que resultarian de que las
juntas de los demas pueblos, por las mismas ó
diversas circunstancias, dejasen de dar cumpli-
miento á la ley, el C. Gobernador en acuerdo
de esta fecha ha tenido á bien disponer que

las expresadas juntas y las autoridades y empleados á quienes corresponda se sujeten á las prevenciones siguientes:

1.^a Un mes despues de recibida esta circular en cada municipio, tendrán formados y remitirán los alcaldes primeros al Gobierno y á las juntas respectivas, padrones que levantarán por medio de los comisionados de que habla el artículo 15 de la ley de hacienda, en los cuales se consignará separadamente la clase de bienes de cada individuo que constituyan su capital, la cantidad de terreno, número de piezas de las fincas, clase de construcción y material de ellas, si fueren urbanas; y si rústicas, la cantidad de terreno, con distinción del que sea de labor y del de agostadero, consignando en cada uno separadamente los días ú horas de agua con que se benefician los primeros, sus aperos y edificios, y los edificios, aperos, y número de cabezas de ganado de cada especie que haya en los segundos.

2.^a Igualmente formarán y remitirán al Gobierno y á las juntas en el expresado término, padrones de los giros mercantiles y establecimientos industriales que haya en el municipio, con separación del ramo á que pertenece cada establecimiento, segun la clasificación siguiente.—Giros mercantiles.—Tiendas de ropa, idem de abarrotes, boticas, tiendas

de carros, y todos los expendios de efectos, así nacionales como extranjeros que no sean de los consignados en la ley de hacienda municipal.—Establecimientos industriales.—Fabricas de azúcar, de cerillos, de cerveza, de fideos, de velas, de almidon, de aserrar, de trigo, de ladrillos, de curtiduría.—Talleres.—De velas de aro, de jabon, de relojería, de platería, de ojalatería, de carrocería, de carpintería, de herrería, de zapatería, de sastrería, de barbería, de talabartería, de sombrerería, de cohertería, de alfarería, de tonelería, de fustería, de tintorería, de fotografía, de imprentas, de obrajes, de hornos de cal, de gamuserías, de encuadernacion de libros, y los corrales de alquiler.

3.^a Las juntas encargadas de valorizar las fincas rústicas y urbanas se sujetarán para ello estrictamente á las prevenciones del capítulo 1.^o de la ley de Hacienda del Estado, y en las noticias que remitirán al Gobierno con arreglo á lo dispuesto por el art. 83 de la misma ley, anotarán, al frente de la primera casilla en que expresen en lo que consiste el capital de cada uno, la tasa y valores generales que se hayan fijado para valorizarlas, poniendo en seguida y al frente del nombre de cada dueño de capital la razon pormenorizada de aquello que lo constituya conforme á lo dispuesto en la prevencion 1.^a Otro tanto harán en la va-

valorización de los giros mercantiles y establecimientos industriales, consignando, además del valor del capital, el número de dependientes y obreros, que se ocupen en cada uno según su clase y categoría.

4.^a Hecha la valorización de los capitales por las juntas respectivas, después de haber oído y apreciado los reclamos de los interesados, como lo dispone la ley, les impondrán la cuota que deben pagar por contingente, y se anotará en la noticia respectiva la asignación anual y mensual que á cada uno corresponda por los distintos giros que formen su caudal.

Las noticias que sean remitidas sin los requisitos de las anteriores prevenciones, no serán admitidas por el Gobierno y se devolverán para su reforma; imponiéndose una multa á los que no cumplieren con las disposiciones anteriores, si á ello diere margen la apreciación que se haga por el superior de la falta.

Independencia y libertad. Monterey, 26 de Abril de 1870.—*Juan de D. Villalon* oficial mayor.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Diputación permanente.—La Diputación permanente, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la proposición siguiente:

“Se concede al joven Felipe Rodríguez Berrio, estudiante del tercer año de jurisprudencia en el colegio civil de esta ciudad, el que en Agosto próximo, además de las materias correspondientes á ese año, presente también las del cuarto, á fin de que si en riguroso exámen es aprobado, pueda asentar matrícula en el siguiente año.”

Lo que tengo la honra de comunicar á V. para su conocimiento y demás fines.”

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 29 de Abril de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2.^a—Circular número 14.—Por lo que pueda importar á la salubridad general del Estado, se publica el dictámen del consejo de sanidad, sobre el método curativo que debe emplearse con los que adolezcan de la enfermedad á que dicho dictámen se refiere.

Dice así:

“La enfermedad que dice el Alcalde 1.^o de Rayones haber aparecido en su distrito, no puede ser otra que *pleuro neumonitis* [fiebre

y dolor de costado] que ha reinado aquí y en otras varias partes en la presente estacion. El método que mas conviene á este mal, es poner á los que lo padecen á dieta absoluta, purgarlos con aceite de castor ó sal de higuera, darles únicamente bebidas diluentes, como el agua de borraja, de cebada, de goma, de linaza, de raiz de malva, ó cualquiera otra como estas; si el dolor es fuerte ponerles 3 ó 4 docenas de sanguijuelas sobre el dolor, si el enfermo es robusto y jóven puede sangrarse con lanceta. Al comenzar el mal á ceder, lo que sucede al 4º ó 5º dia, es bueno aplicar un cáustico al dolor para evitar las resultas y hacer terminar el mal. Luego que el mal cesa es preciso volver al convaleciente al uso de los alimentos poco á poco, comenzando por darle atole, despues caldo de pollo, luego sopa, mas despues pollo; y por fin, carnero ó carne de res.—Creo que esta enfermedad desaparecerá muy pronto por ser obra de las variaciones de la presente estacion, que está próxima á terminar.”

El C. Gobernador para tomar esta resolucion ha tenido presente que la circulacion de la pieza inserta redundará en beneficio de aquellos á quienes no es posible que se les impartan los auxilios de la ciencia por los mismos que la poseen; y por esto, ha acordado, se recomiende á V. muy especialmente que

distribuya entre el pueblo ejemplares de esta circular.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Mayo 1º de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede al C. Gobernador del Estado la licencia que solicita para salir fuera de la capital, á fin de repeler la invasion que últimamente ha tenido lugar en los pueblos del Sur del mismo Estado, por una fraccion de los revolucionarios de San Luis y Zacatecas.

Y por acuerdo de la misma Diputacion tengo la honra de comunicarlo á V. como resultado de su atento oficio de esta fecha.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 4 de Mayo de 1870.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular.—Teniendo que salir hoy mismo de es-

ta capital el C. Gobernador para ponerse al frente de los guardias nacionales del Estado que por su disposicion se han mandado mover en auxilio de la poblacion de Lináres y los demas pueblos del Sur del mismo, que se encuentran amagados por fuerzas revolucionarias; y no pudiendo acompañarle el C. Secretario de Gobierno, por no permitírsele sus enfermedades, ha dispuesto que durante su ausencia, quede éste encargado del despacho de todos aquellos asuntos de administracion que ordinariamente despacha con su acuerdo y en los cuales no se necesita la firma del mismo C. Gobernador.

Lo cual se hace entender á todas las autoridades para los fines que son consiguientes. Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 4 de Mayo de 1870.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª.—Circular número 15.—La consideracion de que el Estado no habia sufrido hasta ahora un amago formal de parte de los revolucionarios, y el deseo de aligerar en lo posible á los ciudadanos las cargas que por razon de impresos reportan, deseo de que constantemente ha

estado animado el Gobierno, le habian aconsejado hasta hoy el abstenerse de hacer efectivas la segunda y tercera exhibicion del contingente extraordinario decretado por el Soberano Congreso del mismo Estado en 26 de Enero de este año por su decreto número 22, que fué sancionado en 7 de Febrero último.

Las noticias que se han recibido últimamente respecto de la ocupacion de la ciudad de Lináres por las fuerzas pronunciadas que acudilla el ex-general Pedro Martinez, ponen al Gobierno en el imprescindible deber de acudir á la defensa de aquella poblacion y de las demas que puedan ser amagadas, volviendo por el honor y buen nombre del Estado.

Es, pues, llegado el caso de que se recauden aquellos fondos, que urgentemente se necesitan para las atenciones de la guardia nacional que con arreglo al decreto citado se ha mandado ya poner sobre las armas y mover violentamente, con objeto de restablecer la paz en el Estado y dar garantías á los ciudadanos en sus vidas é intereses.

En esta virtud, ha tenido á bien disponer que por las recaudaciones de rentas de los pueblos se proceda desde luego á recaudar la segunda exhibicion del impuesto extraordinario de que se ha hecho referencia; pero animado siempre por el deseo de que esta carga pese en los ciudadanos con la proporcion y

équidad que son debidas, y siendo muchos los reclamos que se han hecho por los interesados en cuanto al reparto que de dicha contribucion se hizo por las juntas respectivas, el C. Gobernador ha acordado que para la cotizacion y cobro de la exhibicion que se manda hoy colectar, se observen las reglas siguientes:

1.^a Inmediatamente que se reciba la presente orden circular, los Ayuntamientos de los pueblos nombrarán una junta de seis individuos de probidad, honradez y aptitud para el cargo que se les confia, quienes presididos por el Recaudador, procederán á hacer el reparto de la contribucion extraordinaria que á cada municipio corresponda conforme al decreto, sujetándose en un todo á las prescripciones de éste en sus artículos 4.^o y 5.^o Esta junta se compondrá en la capital de diez individuos que nombrará el Gobierno y que serán presididos por el Recaudador ó por la persona que el mismo Gobierno designe.

2.^a Los ciudadanos que compongan la junta, de que habla la prevencion anterior, se cotizarán á sí mismos, escluyendo en cada caso el voto del que haya de ser cotizado.

3.^a Tomadas las listas de cotizacion, las que deberán quedar concluidas en la capital en el término de ocho dias, y de cinco en los demas pueblos, se citará por los Recaudadores á los causantes, notificándoles la cantidad

que les haya sido asignada, para que dentro del tercero dia ocurran á la oficina á enterarla; entendidos de que el que no lo verifique en el expresado término, será tenido como deudor moroso.

4.^a De los que no ocurrieren á hacer el entero en el tiempo fijado, pasarán listas los Recaudadores á los Jueces locales para que los emplacen de pago dentro de tercero dia; y si pasare este plazo sin que ocurran á verificarlo, se procederá á ejecutarlos con el racarago correspondiente, con arreglo á las prescripciones del decreto número 11 de 13 de Diciembre del año anterior.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, Mayo 4 de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1.^o de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1.^a—Circular número 16.—Para que los padrones á que se refiere la circular número 13 de 25 del pasado se practiquen uniformemente en todos los municipios, el C. Gobernador ha dispuesto se remitan modelos á todas las municipalidades con arreglo á los cuales deberán hacerse aquellos; y al efecto remito á vd. ejemplares de los que se han formado por esta se-

cretaría para las noticias de fincas rústicas y urbanas, y de giros mercantiles y establecimientos industriales.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 24 de Mayo de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Se conmuta en pena pecuniaria al reo Fermin Guerra el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por sentencia ejecutoria de 25 de Febrero de 1869.

2ª El reo enterará en la Tesorería general del Estado el valor de su conmutacion, computándolo á dos pesos por cada uno de los meses que le faltan.”

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 23 de Mayo de 1870.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, asociada con los ciudadanos diputados á que se refiere la fraccion 2ª del artículo 68 de la Constitucion del Estado, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No se concede á los reos Juan Fernandez Garza y Francisco Salas el indulto que solicitan de la pena capital, á que fueron condenados por el delito de robo con asalto y homicidio.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 27 de Mayo de 1870.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputacion permanente ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la 2ª fraccion del artículo 68 de la Constitucion del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se indulta de la pena capital á los reos Gregorio Rodriguez, Catarino Almaguer y Emeterio Reina, quedando en consecuencia conmutada aquella en la de diez años de obras públicas.”

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Junio de 1870.—*José Angel Garza Treviño*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*C. Gobernador del Estado*—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 24 de 1870.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 17.—Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de Vallecillo lo que sigue:

“Se ha impuesto el C. Gobernador del oficio de vd. número 36, fecha 22 del corriente, en que comunica que los guardias nacionales de esa Villa y los de Sabinas Hidalgo dieron

alcance el dia anterior por la tarde, cerca del rancho del Mateño, á los rebeldes que acaudillaba D. Ambrosio Ayarzagotia; habiendo tirroteado su refaguardia solamente los exploradores, sin poder obligar al enemigo á entablar un combate formal, ni hacerle una persecucion activa, por haber pasado el rio Salado violentamente, y por encontrarse en mal estado la caballada de las fuerzas del Gobierno y muy pesado el camino, á causa de las lluvias.—La superioridad ha tenido posteriormente noticia de que el cabecilla Ayarzagotia pasó el rio Bravo con seis hombres nada mas, habiéndoséle desbandado mas de cien, á que ascendia su fuerza, en el trayecto de uno á otro rio: en cuya virtud ha acordado se ordene á vd. que persiga con actividad y aprehenda á todos los que tomaron participio en los motines de Salinas Victoria y Villaldama, siendo los principales de ellos los que constan en la adjunta lista, y aprendidos que sean, los remita bajo de segura custodia á esta capital; en el concepto de que, á fin de obtener la cooperacion del vecindario para lograr el objeto propuesto, le hará vd. entender que será juzgado como cómplice de los rebeldes todo aquel que dé alojamiento, ó abrigo á alguno de ellos, ó lo encuentre y no lo aprehenda ó de parte á la autoridad.—Igual prevencion se hace por acuerdo superior para la persecu-

cion y aprehension de los dispersos de las fuerzas del ex-general Pedro Martínez que fueron derrotadas en Charco Escondido, acerca de los cuales ya se han circularo anteriormente órdenes en el mismo sentido.”

Y por disposicion del mismo C. Gobernador lo trascibo á vd. para su conocimiento, y á fin de que por su parte cumpla y haga cumplir la anterior disposicion, respecto de los individuos que se mencionan y de aquellos cuya lista se le acompaña, haciendo que sean aprehendidos y remitidos á esta capital los que de ellos se encuentren en esa jurisdiccion.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 27 de Junio de 1870.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Lista de los principales cabecillas y personas complicadas en los motines de Salinas Victoria y Villaladama, á quienes en orden circular de esta fecha se manda perseguir y aprehender.

D. Ambrosio Ayarzagaita,

titulado teniente coronel,

„ Manuel Tárnava.

Ex-comandante, Francisco Guerra.

D. Wenceslao Martinez.

D. Tiburcio Treviño.

„ Isidro Cantú.

„ Laureano Villareal

„ Pudenciano Escamilla.

„ Pedro Flores.

„ Emeterio Garza.

„ Martin Treviño.

„ Simon Soto.

„ Ramon Cárdenas.

„ Jesus García.

„ José María Escamilla.

„ Gregorio Cavazos.

„ Fabian Escamilla.

„ Albino Escamilla.

„ Felipe Treviño.

„ Pablo Treviño.

„ Remigio Urrutia.

„ Eulalio Garza.

„ Santiago Larralde.

„ José María Cantú.

„ Raimundo Cantú.

„ Sixto Peña.

„ Sixto Garza.

„ Teófilo Garza.

„ Máximo Minjares.

„ Jesus Rodríguez.

„ Frutos Treviño.

„ Guadalupe Treviño.

„ Pedro Villareal.

„ Guadalupe Garza.

D. Crescencio Gonzalez.
 „ Bonifacio Hernandez.
 „ Miguel Villareal.
 „ Pomposo Cisneros.
 „ Bartolomé Galindo.
 „ Bernardo Morales.
 „ Simon Escamilla.
 „ Narciso Martinez.
 „ Gerardo Cárdenas.
 „ Concepcion Treviño.
 „ Prudencio Morales.
 „ Leon Treviño.
 „ Leon Voisin.
 „ Pragedis Peña.
 „ Benito Villareal.
 „ Valentin de Leon.
 „ Juan Cavada.
 „ Viviano Villareal.
 „ Silverio Salazar.
 „ Jorge García.
 „ Narciso Larralde.
 „ Ponciano Cisneros.
 „ Jesus Quiroga.
 „ Claudio Quiroga.
 „ Jacinto Quiroga.
 „ Estévan Quiroga.
 „ José María Quiroga.
 „ Anastasio Quiroga.
 „ Leon Quiroga.
 „ Bernabé Quiroga.

„ Simon Quiroga.
 „ Patricio Quiroga.
 „ Carlos Quiroga.
 „ Refugio Galvan.
 „ Jesus Santos.
 „ Roque Cantú.
 „ Jesus García.
 „ Agapito Diaz.
 „ Tomas Garza.
 „ Antonio S. Miguel.

Monterey, 27 de Junio de 1870.— *Viviano L. Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Diputacion permanente.—La Diputacion permanente, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se concede á los jóvenes Eduardo Zambrano, Antonio M. Fernandez y Leon Buentello, estudiantes del segundo año de filosofia en el Colegio civil de esta ciudad, la dispensa que solicitan para que puedan ser examinados tambien del tercero en Agosto próximo, y de las materias accesorias correspondientes á los dos cursos, antes de que se abran las lecturas del próximo año escolar; en la inteligencia de